



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR EN MATERIA DE  
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA  
LAS MUJERES EN RAZÓN DE  
GÉNERO.**

**EXPEDIENTE:** PES/084/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** MA.  
TRINIDAD GUILLEN NUÑEZ.

**PARTE DENUNCIADA:** JUAN  
PABLO GARCÍA IBARRA Y  
MANRIQUE RODRÍGUEZ  
VENTURA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, ambos regidores del municipio de Bacalar, por actos que constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; cometidos en contra de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez, en su calidad otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Bacalar, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>CEDAW</b> (por sus siglas en inglés)	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
<b>Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”</b>	Integrada por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social.
<b>Denunciante/accionante/Ma. Trinidad Guillén Núñez</b>	Ma. Trinidad Guillén Núñez, otrora candidata propietaria a Presidenta Municipal de Bacalar por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”
<b>Denunciados/Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura</b>	Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, ambos Regidores del Municipio de Bacalar, Quintana Roo
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>VPG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES.

### 1. Armonización legislativa en materia de VPG<sup>2</sup>.

1. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el decreto 42, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPG.

### 2. Proceso Electoral Local 2020-2021.

2. **Inicio del proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la

<sup>2</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.



presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	Fecha
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Intercampaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	<b>19 de abril al 2 de junio de 2021</b>
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

### 3. Sustanciación de la queja IEQROO/PESVPG/042/2021.

3. **Queja.** El diez de julio del año dos mil veintiuno, la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez, en su calidad de otra candidata propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Quintana Roo, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo", conformada por los Partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Movimiento Auténtico Social, mediante el cual denuncia a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, en sus calidades de Regidores del Municipio de Bacalar, Quintana Roo; por la supuesta comisión de conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, campaña de des prestigio, desigualdad en la contienda y falta de deber; conductas que, a juicio de la quejosa, vulneran los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7, párrafo quinto, 163, párrafo primero, 442, 442 Bis, inciso d) y 449, párrafos inciso (sic) b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. **Constancia de Registro de Queja y Requerimientos.** El día once de julio, la autoridad instructora, registró la presente queja bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/042/2021 de su índice; requiriendo lo siguiente:

A. Solicitar mediante atento oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública, a efecto de llevar cabo la inspección ocular a los links:



1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfn\\_sn=scwsomo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfn_sn=scwsomo)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)
4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfn_sn=scwspmo)
5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfn_sn=scwspmo)
6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)

- B. Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo, y en su caso, proporcione en copias certificadas la documentación relativa a la solicitud de registro como candidata de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez; postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".
5. **Auto de Reserva.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad sustanciadora, se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.
6. **Inspección Ocular.** El once de julio, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 4 inciso A, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
7. **Recepción de solicitud de registro.** El catorce de julio se tuvo por recibido el oficio DPP/679/2021 signado por la Dirección de Partidos Políticos, mediante el cual remite la información solicitada en el antecedente 4 inciso B).
8. **Requerimientos.** En la misma fecha del antecedente anterior, mediante acuerdo respectivo, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó solicitar lo siguiente:



A) Requerir mediante oficio respectivo al ciudadano Juan Pablo García Ibarra, informe si la siguiente cuenta de Facebook es administrada por su persona o es titular de la misma, disponible en los links siguientes:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfnsn=scwsomo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfnsn=scwsomo)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)

B) Requerir mediante oficio respectivo al ciudadano Manrique Rodríguez Ventura, para efecto de que informe si la siguiente cuenta de Facebook es administrada por su persona o es titular de la misma, disponible en los links siguientes:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)

9. **Recepción de requerimientos.** En fechas veintiséis y veintiocho de julio, se tuvieron por recibidas las contestaciones a los requerimientos señalados en el antecedente anterior.
10. **Constancia de Admisión y emplazamiento.** El nueve de agosto, la autoridad instructora, admitió el escrito de queja; ordenándose notificar y emplazar a las partes a la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.
11. **Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de agosto, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez, en su carácter de denunciante. Teniéndose asimismo por ratificada la denuncia.
12. Respecto a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura en su carácter de denunciados, se hizo constar que no comparecieron a la audiencia ni de forma personal ni por escrito.

#### 4. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.

13. **Recepción del expediente e informe circunstanciado.** El dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente



IEQROO/PESVPG/042/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/084/2021.

14. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de agosto, toda vez que el expediente PES/084/2021 se encontraba integrado, el Magistrado Presidente, acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración de la presente resolución.

15. **Acuerdo de Pleno.** El veinte de agosto, se ordenó a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias precisadas y las que estime necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan a este Tribunal emitir la resolución que en derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

## 5. Diligencias realizadas por la autoridad instructora en autos del expediente PES/084/2021

16. **Acuerdo de cumplimiento.** El veintiuno de agosto, mediante acuerdo respectivo, la Dirección Jurídica del Instituto, determinó solicitar lo siguiente:

- Llevar a cabo la inspección ocular del link:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo)

- Requerir mediante oficio al ciudadano Juan Pablo García Ibarra, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Bacalar que informe si es titular de la cuenta de *Facebook* disponible en el URL siguiente:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo)

Así, como indicar cuál es su cuenta personal de *Facebook* que utiliza.

- Requerir mediante oficio al ciudadano Manrique Rodríguez Ventura, en su calidad de regidor del Ayuntamiento de Bacalar, que informe si es titular de la cuenta de *Facebook* disponible en el URL siguiente:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo)

Así, como indicar cuál es su cuenta personal de *Facebook* que utiliza.

17. **Inspección Ocular.** El veintitrés de agosto, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente previo, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.



18. **Recepción de requerimientos.** En fecha veinticinco de agosto, se tuvieron por recibidas las contestaciones a los requerimientos señalados en el antecedente 16.
19. **Nuevo requerimiento.** En la propia fecha, en atención a que el ciudadano Manrique Rodríguez Ventura fue omiso en indicar cuál es la cuenta personal de *Facebook* que utiliza, se requirió nuevamente dicha información al ciudadano de mérito.
20. **Recepción de requerimiento.** El veintisiete de agosto, se tuvo por recibida la contestación al requerimiento precisado en el antecedente previo.

## 6. Remisión a la autoridad jurisdiccional electoral.

21. **Auto de Remisión y turno a la ponencia.** El treinta de agosto la autoridad instructora remitió el expediente de mérito a este Tribunal, toda vez que, dio cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, y al día siguiente, la Secretaría de este Tribunal acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/084/2021 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.
22. **Requerimiento de inspección ocular.** El dos de septiembre, el Magistrado ponente ordenó el desahogo de la diligencia de inspección ocular a la cuenta de *Facebook* precisada en la foja 117 del expediente, así como del enlace señalado para tal efecto.
23. **Diligencia de inspección ocular.** El tres de septiembre siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, respecto a lo ordenado por el Magistrado Instructor en el requerimiento.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

24. De conformidad con las recientes reformas en materia de VPG<sup>3</sup>, el PES evolucionó tomando mayor fuerza como una herramienta de defensa para las mujeres, en donde los órganos jurisdiccionales, se encuentran obligados a analizar y resolver los referidos procedimientos en materia de

---

<sup>3</sup> Reforma de fecha trece de abril de dos mil veinte.



VPG, con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que éste cuenta con características específicas que buscan visibilizar y erradicar los posibles escenarios de violencia en contra de las mujeres por el hecho de serlo.

25. Por tanto, de conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, corresponde a esta autoridad jurisdiccional tomar en cuenta, por lo menos, tres premisas básicas.

1. Combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.
2. Trasformar la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio.
3. Igualdad, de quienes imparten justicia, realizando un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.

26. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver la denuncia presentada por la ciudadana otrora candidata, toda vez que aduce la posible actualización de VPG.
27. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII de la Ley de Instituciones, así como lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, relativo al PES en Materia de VPG, especialmente en lo que disponen los artículos 435 y 438 de la Ley de Instituciones en cita, en correlación con los previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

## **2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.**

28. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>4</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.



29. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

**i. Denuncia.**

**- Ma. Trinidad Guillén Niñez.**

30. Del análisis del presente asunto se advierte que la quejosa denuncia a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, ambos Regidores del Municipio de Bacalar, por actos que supuestamente realizaron, en contra de la accionante, los cuales constituyen violencia política en razón de género, campaña de des prestigio, desigualdad en la contienda y falta de deber; conductas que, a juicio de la quejosa, vulneran los artículos 1, 4 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7, párrafo quinto, 163, párrafo primero, 442, 442 Bis, inciso d) y 449, párrafos inciso (sic) b) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

31. Que el 4 de mayo, el ciudadano Manrique Rodríguez Ventura, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, publicó en su cuenta de Facebook un evento del entonces candidato a la presidencia municipal de Bacalar postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, José Alfredo Contreras Méndez, alias “Chepe”.

32. De igual forma, el 8 de mayo, el ciudadano Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, Juan Pablo García Ibarra en su cuenta personal de Facebook compartió y publicó una fotografía en la que aparece José Alfredo Contreras Méndez, dando muestras de apoyo y simpatía al mismo.

33. Asimismo manifestó que los actos en su contra continuaron cuando el ciudadano Manrique Rodríguez Ventura compartió una nota en su cuenta personal de la red social Facebook, al igual que el ciudadano Juan Pablo García Ibarra, en la que publicó una videogramación de un evento en el cual la suscrita fue agredida en la localidad de Mayabalam, ambas publicaciones, a dicho de la quejosa, con el objetivo de hacer ver y creer ante el electorado, que la denunciante era repudiada.



34. Asimismo refiere que los ciudadanos denunciados, el 27 de mayo, en las comunidades de Kuchcumatan, Miguel Hidalgo y San Isidro la Laguna, el día 28 de mayo, en las comunidades de Miguel Alemán, Rio Verde, San Román y Altos de Sevilla, y el 1 de junio, en las comunidades Buena Esperanza, Blanca Flor y Jerusalén, encontrándose en campaña y cierre de campaña, en dichas comunidades, ambos regidores anduvieron circulando propaganda denostando su imagen ante el electorado, la cual la denigra como mujer.
35. Continúa diciendo, que en fecha 2 de junio, los regidores denunciados, respectivamente publicaron de manera sincronizada en sus cuentas personales de Facebook, notas que a dicho de la quejosa la denigran como mujer, pues dan a entender que no tiene capacidad para gobernar y que será manipulada por un hombre en caso de que la mayoría de la ciudadanía decida darle su voto, cosa que, a su dicho, la hizo ver mal ante el electorado del municipio de Bacalar, y en los cuales solicitan a la ciudadanía recapacitar su voto señalando a la accionante de ratera y corrupta.
36. En fecha 6 de junio, el día de la jornada electoral, el regidor Juan Pablo García Ibarra, realizó una publicación en su cuenta personal de la red Social Facebook, que a dicho de la quejosa, denigra su imagen como mujer y candidata ante el electorado, realizando así una irregularidad grave y plenamente acreditada de imposible reparación y señala que las acciones ahora objeto de denuncia, fueron realizadas de manera sistemática, continua y perpetradas por agentes del Estado para influir en el electorado, a dicho de la quejosa, de manera denigrante a su persona y en especial en su carácter de mujer, mediante calumnias e injurias, con la única finalidad de perjudicarla en la contienda electoral.
37. Asimismo reiteró que como mujer se siente agraviada por las expresiones publicadas por los servidores públicos denunciados, ya que con estas, descalificaron y denostaron su imagen política como mujer por medio de calumnias, violentando su derecho a la igualdad y a la no discriminación por su condición de mujer y a una igualdad de condiciones en la contienda electoral.
38. Que las publicaciones de los denunciados en sus cuentas de Facebook hacia su persona no pueden justificarse o escudarse en el derecho a la



libertad de expresión ya que dicho derecho no es absoluto y tiene límites, entre ellos, el de no generar violencia, discriminación u odio. Aunado a que tales conductas refuerzan estereotipos muy marcados en la sociedad en que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran y son manipuladas por políticos varones con los que tienen una relación de afinidad.

39. Finalmente señaló la denunciante que dichas publicaciones realizadas por los servidores públicos la dejaron en desventaja en el actual proceso electoral, ya que apoyaban a José Alfredo Contreras Méndez alias “Chepe”, candidato a la presidencia municipal de Bacalar por la coalición “Va por Quintana Roo”, y tenían un interés en que ganara dicho candidato, vulnerando así, los principios de legalidad, igualdad, imparcialidad y certeza en el presente proceso electoral.

## **ii Defensas**

### **– Juan Pablo García Ibarra**

40. Se hizo constar que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma personal ni por escrito.
41. Sin embargo, mediante escrito de fecha veintitrés de julio, dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, manifestó que desconoce quién sea el titular o administrador de la referida cuenta mediante la cual se hicieron publicaciones objeto del presente procedimiento.

### **– Manrique Rodríguez Ventura**

42. Se hizo constar que el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos ni de forma personal ni por escrito.
43. Ahora bien, cabe precisar que mediante escrito de fecha veintiocho de julio, dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, bajo protesta de decir verdad, señaló no ser el titular ni administrador de las cuentas que se encuentran con los links siguientes:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)



2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)

44. Y en cuanto al tercer link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo) manifestó que sí corresponde a su cuenta, sin embargo, es administrada por su hija, la ciudadana Perla Cristel Rodríguez Enríquez, ya que no cuenta con el conocimiento en manejo de redes sociales.
45. De igual manera, manifestó que desconoce quién y/o quienes, podrían ser titular/es y/o administrador/es de las cuentas identificadas en los primeros dos links.

### 3. Controversia y Metodología

46. El caso que nos ocupa, dentro del PES, se constriñe en determinar, si se acreditan o no los hechos denunciados que la otra candidata Ma. Trinidad Guillen Núñez, atribuye a los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, y de ser así, si los mismos constituyen actos de VPG, campaña de desprecio, desigualdad en la contienda electoral y falta del deber ciudadano.
47. Ahora bien, para estar en aptitud de declarar lo anterior, por cuestión de método se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente; seguidamente se verificará si se acreditan los hechos denunciados; se analizarán las disposiciones relativas a la VPG; y en su caso, se determinará si existe o no la infracción imputada y de ser el caso el establecimiento de medidas de reparación integral que correspondan.
48. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analizará la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
49. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA**



**ELECTORAL<sup>5</sup>**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones del oferente.

## 5. ESTUDIO DE FONDO.

50. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba,<sup>6</sup> con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>7</sup>.
51. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

### 1. Medios de prueba.

#### a. Pruebas ofrecidas por la denunciante (Ma. Trinidad Guillen Nuñez):

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**
- **Documental Pública.** Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha once de julio.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de Ma. Trinidad Guillen Nuñez.
- **Documental privada.** Consistente en copia de la constancia de registro de la planilla de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Bacalar, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
- **Técnicas:** Consiste en 7 imágenes que se inserta a continuación:

IMAGEN 1	IMAGEN 2
----------	----------

<sup>5</sup> Consultable en el siguiente link:  
[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf)

<sup>6</sup> Criterio jurisprudencial 19/2008<sup>6</sup> de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>7</sup> Ley General artículo 462 y la Ley de Medios en el artículo 21.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/084/2021

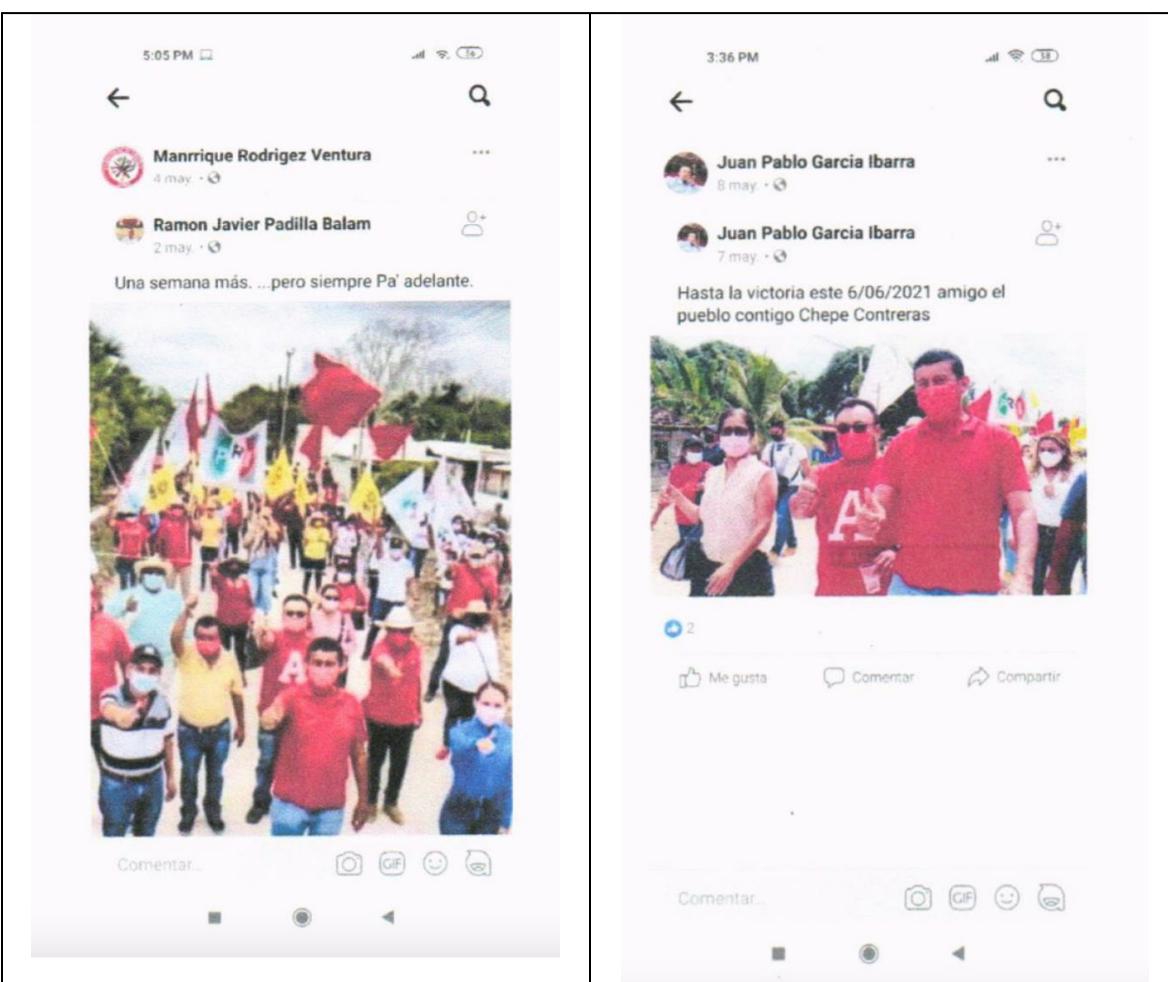


IMAGEN 3

IMAGEN 4

**TRINI TE ESTAN  
ESPERANDO EN CALDERAS  
POR EL DERECHO QUE LE  
QUITASTE AL ANCIANO, LA  
JUSTICIA ESTA LLEGANDO  
A TI, Y PRONTO A TU  
HERMANO ASESINO**

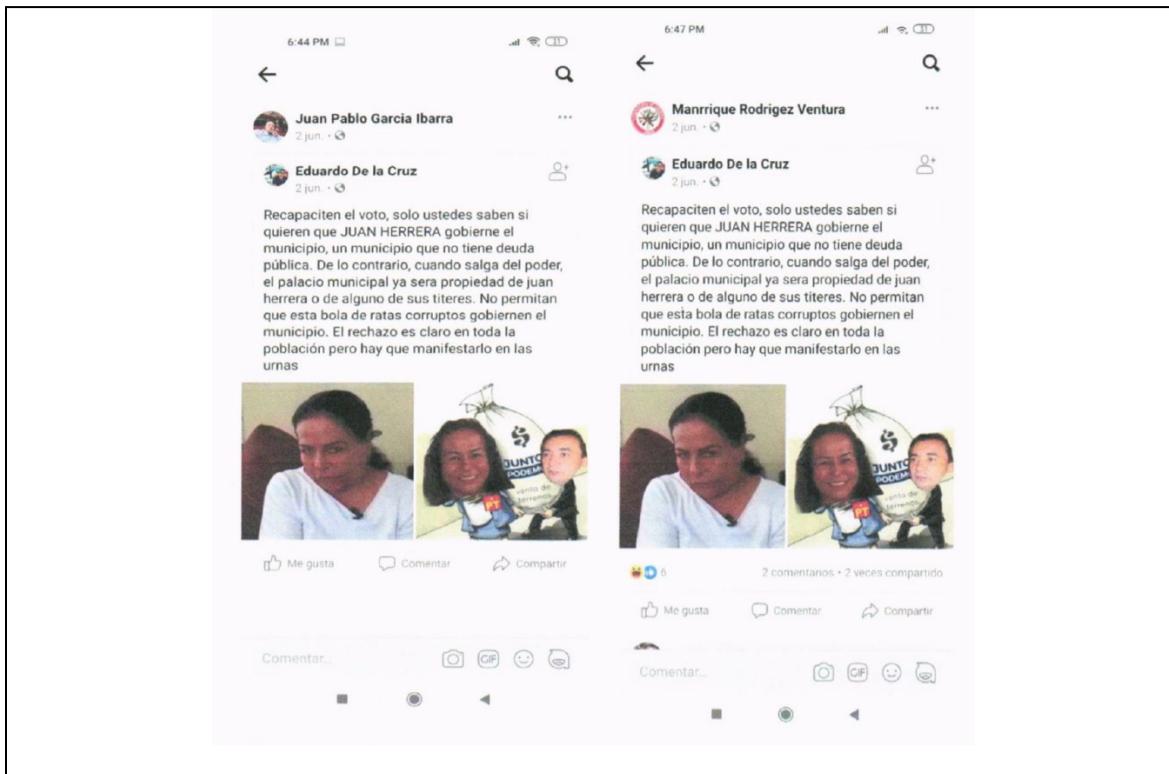


IMAGEN 7



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/084/2021



52. Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.

**b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada (Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura).**

53. Es de señalar, que los denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, no comparecieron ni de manera oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no ofrecieron medio probatorio alguno.

**c. Pruebas recabadas por el Instituto.**

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia de inspección ocular de fecha once de julio, dentro del expediente IEQROO/PESVPG/042/2021.
- **Documental Pública.** Consistente en la contestación realizada mediante oficio DPP/679/2021 emitido por la Directora de Partidos Políticos en el cual se desprende que Ma. Trinidad Guillen Nuñez fue registrada como candidata a la presidencia municipal por el Ayuntamiento de Bacalar.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada el veintitrés de agosto, dentro del expediente PES/084/2021.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veintiséis de julio, signado por **Juan Pablo García Ibarra** dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1910/2021.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veintiocho de julio, signado por **Manrique Rodríguez Ventura** dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/1911/2021.



- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veinticinco de agosto, signado por **Manrique Rodríguez Ventura** dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/2111/2021.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veinticinco de agosto, signado por **Juan Pablo García Ibarra** dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/2110/2021.
- **Documental Privada.** Consistente en el escrito de fecha veintisiete de agosto, signado por **Manrique Rodríguez Ventura** dando contestación al requerimiento que le fue realizado por la autoridad instructora, mediante oficio DJ/2140/2021.

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

54. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
55. En específico, apunta que las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>8</sup>, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
56. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
57. Por otra parte, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>9</sup>.
58. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse

<sup>8</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Medios.



de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

59. Así, mediante dichas actas de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
60. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
61. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
62. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en



principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

63. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
64. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>10</sup>** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.
65. Asimismo, las partes en el presente procedimiento ofrecen la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la verdad y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

### **3. Hechos acreditados.**

66. **Calidad de las partes.** De las constancias que obran en el expediente, se pudo acreditar que Ma. Trinidad Guillen Núñez fue registrada y contendió como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Bacalar, Quintana Roo, quien fue postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

---

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



67. Asimismo, obra en el expediente, que la parte denunciada, -Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura- se ostentan<sup>11</sup> como regidores del ayuntamiento de Bacalar.

68. **Existencia de la publicación controvertida en la red social Facebook.** Es un hecho acreditado que mediante actas circunstanciadas levantadas, la primera el once de julio, se ingresó a seis enlaces, de los cuales en tres de estos se encontró que los mismos no se encontraban disponibles; asimismo, se acreditó la existencia de 3 publicaciones.

De igual manera, mediante la segunda inspección ocular de fecha veintitrés de agosto, se realizó la inspección del link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn=scwspmo), observándose de igual forma, la existencia de la publicación denunciada.

#### 4. Marco normativo.

- **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**

69. Es obligación para los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

70. Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>11</sup>

71. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "prevención social", que encuentra su razón subyacente **en el respeto al derecho**

<sup>11</sup> Lo anterior, por así constar en la contestación a los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora a través de los oficios DJ/1910/2021, DJ/1911/2021, DJ/2110/2021, DJ/2111/2021 y DJ/2140/2021, de donde se desprende que los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, se ostentaron como regidores del mencionado ayuntamiento.



**humano de la mujer para vivir sin violencia** física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

72. De igual forma, nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género, que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
73. También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
74. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.
75. En ese sentido, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.**
76. El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1



y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*”, artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

77. La reforma de dos mil veinte<sup>14</sup> tuvo como intención prevenir, **sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres**, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones.
78. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 BIS.
79. En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.
80. De igual manera, la Ley reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
81. Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general



en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, **prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres**; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

82. Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.
83. El artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define a la **violencia política contra las mujeres en razón de género** y establece que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
84. Asimismo, el artículo 32 TER establece las conductas por las que puede expresarse **la violencia política contra las mujeres** como lo son:

(...)

*XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo*



132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

*La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.*

85. De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
86. En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
87. Del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el



propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

88. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPG, se adicionó a la Ley de Instituciones, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPG.

89. En el mismo sentido, la referida Ley establece que la VPG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.

90. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto con motivo de una queja o denuncia en materia de VPG, señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección, y las sanciones y medidas de reparación integral que deberá de considerar la autoridad resolutora.

- **Presunción de veracidad de pruebas aportadas por la víctima.**

91. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

92. En ese sentido, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

93. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en la cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Violencia política contra la mujer por razón de género en el debate político.**

94. Asimismo, la Sala Superior ha expuesto que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

95. Así, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

96. Como quedó expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado esos parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

97. Esto es, la autoridad jurisdiccional está obligada a analizar si en el acto u omisión denunciado, concurren los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018** a rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, para acreditar la existencia de VPG dentro de un debate político.

98. De igual forma, resulta importante precisar que de acuerdo al Protocolo para la atención de la VPG, para identificarla, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la jurisprudencia 21/2018 establece.

99. El mencionado protocolo pautaliza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de VPG; y que si no se cumplen quizás se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta



importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

100. Por tanto y de acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de VPG, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

## 5. Caso concreto.

101. El asunto se origina con la denuncia presentada por la quejosa contra los ciudadanos Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, ambos en su calidad de regidores del municipio de Bacalar, Quintana Roo, por la posible comisión de violencia política en razón de género que esta aduce fue realizada en contra de su persona derivada de las acciones que realizaron dichos ciudadanos, las cuales desde su óptica la denigraron y desestimaron en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar, esto, al realizar diversas publicaciones en los perfiles de la red social *Facebook* con la finalidad de demeritarla y que el electorado de dicho municipio tenga una opinión equivocada, desagradable y errónea de su persona, así como por supuestas propagandas que aduce fueron realizadas por los propios denunciados en diversas localidades que pertenecen al municipio de Bacalar.

102. En ese sentido, precisa que los hechos anteriormente señalados se encuentran relacionados con el expediente PES/056/2021 del índice de este Tribunal<sup>12</sup> en el cual la quejosa denunció al subdelegado de Maya Balam por las manifestaciones que vertió en contra de esta que desde su óptica actualizaban VPG.

103. En esencia en el escrito de queja, la denunciante atribuye la existencia de 7 publicaciones en la red social *Facebook* supuestamente realizadas por los denunciados, las cuales para su mayor comprensión se insertan en los dos cuadros siguientes:

CUADRO 1.

No.	PUBLICACIONES ATRIBUIDAS A MANRIQUE RODRÍGUEZ VENTURA

<sup>12</sup> El cual fue resuelto el pasado 20 de julio y se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al ciudadano Francisco Ramos Diego, en su calidad de Subdelegado de la Comunidad de Mayabalam, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/084/2021

1	<p>El 4 de mayo. Consistente en un evento realizado por el entonces candidato postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, visible en el enlace siguiente:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&amp;id=100004514087023&amp;sfn_sn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&amp;id=100004514087023&amp;sfn_sn=scwspmo</a></p>  <p style="text-align: center;"><b>HECHO SÉPTIMO</b></p>
2	<p>El 8 de mayo. Nota en la cual hace ver y creer ante el electorado que la quejosa en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar era repudiada en las comunidades de Bacalar. visible en el enlace siguiente:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&amp;id=100004514087023&amp;sfn_sn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&amp;id=100004514087023&amp;sfn_sn=scwspmo</a></p> <p style="text-align: center;"><b>HECHO OCTAVO</b></p>
3	<p>El 2 de junio. Publica notas de manera sincronizada con el otro denunciado, que denigran a la quejosa, al dar a entender que no tiene capacidad para gobernar y que será manipulada por un hombre de decidir darle el voto, lo cual la hizo ver mal ante electorado, por solicitar recapacitar su voto y señalarla de ratera y corrupta. visible en el enlace siguiente:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&amp;id=100004514087023">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&amp;id=100004514087023</a></p>  <p style="text-align: center;"><b>HECHO DÉCIMO CUARTO</b></p>

CUADRO 2.

No.	<b>PUBLICACIONES ATRIBUIDAS A JUAN PABLO GARCÍA IBARRA</b>
1	<p>4. El 8 de mayo. Consistente en un evento realizado por el entonces candidato postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, visible en el enlace siguiente:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&amp;id=100010401100367&amp;sfn_sn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&amp;id=100010401100367&amp;sfn_sn=scwspmo</a></p>



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/084/2021

	 <p><b>Juan Pablo García Ibarra</b> 8 may • 43 <b>Juan Pablo García Ibarra</b> 7 may • 43 Hasta la victoria este 6/06/2021 amigo el pueblo contigo Chepe Contreras</p> <p><b>HECHO OCTAVO</b></p>
<b>2</b>	5. El 10 de mayo. Compartió una videogramación del evento en el cual la quejosa fue agredida en la localidad de Mayabalam, en la cual hace ver y creer ante el electorado que la quejosa en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Bacalar era repudiada en las comunidades de Bacalar. visible en el enlace siguiente: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&amp;id=100010401100367&amp;sfn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&amp;id=100010401100367&amp;sfn=scwspmo</a>
	 <p><b>Juan Pablo García Ibarra</b> 10 may • 43 <b>Huevos a la Trini</b> <b>Eduardo De la Cruz</b> 9 may • 43 Para que no se les olvide. El hartazgo de la gente hacia la candidata del pt y su amante juan herrera ha llegado al límite. Quien sera la guardaespalda de amarillo?</p> <p><b>HECHO NOVENO</b></p>
<b>3</b>	El 2 de junio. Publica notas de manera sincronizada con el otro denunciado, que denigran a la quejosa, al dar a entender que no tiene capacidad para gobernar y que será manipulada por un hombre de decidir darle el voto, lo cual la hizo ver mal ante electorado, por solicitar recapacitar su voto y señalarla de ratera y corrupta. visible en el enlace siguiente: <a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&amp;id=100010401100367&amp;sfn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&amp;id=100010401100367&amp;sfn=scwspmo</a>
	 <p><b>Juan Pablo García Ibarra</b> 2 jun • 43 <b>Eduardo De la Cruz</b> 2 jun • 43 Recapaciten el voto, solo ustedes saben si quieren que JUAN HERRERA gobierne el municipio, un municipio que no tiene deuda pública. De lo contrario, cuando salga del poder, el palacio municipal ya sera propiedad de juan herrera o de alguno de sus títeres. No permitan que esta bola de ratas corruptos gobiernen el municipio. El rechazo es claro en toda la población pero hay que manifestarlo en las urnas</p> <p><b>HECHO DÉCIMO CUARTO</b></p>



4	<p>El 6 de junio, en pleno día de la jornada electoral el regidor realizó una publicación desde su cuenta personal de Facebook, denostando y denigrando la imagen de la denunciante como mujer y candidata ante el electorado realizando una irregularidad grave plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral a su persona tal y como se aprecia en la dirección de su cuenta de <i>Facebook</i>. visible en el enlace siguiente:</p> <p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&amp;id=100010401100367&amp;sfnsn=scwspmo">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&amp;id=100010401100367&amp;sfnsn=scwspmo</a></p>
<b>HECHO DÉCIMO QUINTO</b>	

- <sup>104.</sup> Asimismo, en el propio escrito de queja señala que los denunciados circularon propaganda denostando su imagen ante el electorado en la cual la denigraban como mujer, y de lo que se percató estando en campaña en diversas localidades<sup>13</sup>, y para intentar demostrar lo anterior la quejosa adjuntó 3 imágenes a su escrito de denuncia.
- <sup>105.</sup> Precisado lo anterior, la quejosa solicitó que las pruebas que ofreció para acreditar su dicho sean valoradas con perspectiva de género, pues considera que deben aplicarse las sanciones respectivas al acreditarse los elementos que el Protocolo para Atender la VPG establece.
- <sup>106.</sup> Ahora es importante mencionar que dado el motivo que da origen al presente PES, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizarlo con perspectiva de género, lo que permite estar atentos a las circunstancias particulares del caso y garantizar a la víctima de VPG, de acreditarse la transgresión que atribuye a los denunciados, una impartición de justicia integral.

## **6. Estudio del caso.**

- <sup>107.</sup> De lo anteriormente establecido y como ya se mencionó en el apartado correspondiente, **únicamente se tuvo por acreditada la existencia de 4 de las 7 publicaciones denunciadas**, por así constar en las actas circunstanciadas de inspección ocular llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora en fechas once de julio y veintitrés de agosto, las cuales tienen valor probatorio pleno.

<sup>13</sup> Estando de gira el 27 de mayo por las comunidades de *kuchcumatan*, *Miguel Hidalgo* y *San Isidro*; el 28 de mayo, en campaña en las comunidades de *Miguel Alemán*, *Río Verde*, *San Román* y *Altos de Sevilla* y el uno de junio, en campaña en las comunidades de *Buena Esperanza*, *Blanca Flor* y *Jerusalén*.



108. De dichas actas circunstanciadas se obtuvo lo siguiente:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)



En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual se aprecian que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino y la leyenda en la parte inferior izquierda que a la letra dice: "Una semana mas.... Pero siempre Pa adelante"

2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfn_sn=scwspmo)



En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual se aprecian que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino y la leyenda en la parte inferior izquierda que a la letra dice: "Hasta la victoria este 6/06/2021 amigo el pueblo contigo Chepe Contreras"

3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)



Esta página no está disponible

El propietario de esta página ha establecido restricciones

en la página. Verifica que el enlace que utilizaste abre esa

página.

[Ir a la sección de noticias](#)

[Volver](#)

[Ir al servicio de ayuda](#)

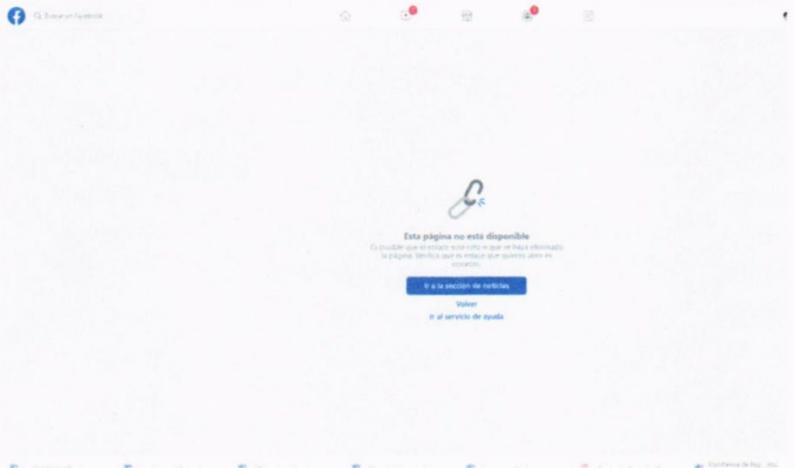
En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual en el centro de la misma la leyenda "Esta pagina no esta disponible, Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página".



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/084/2021

4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnson=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnson=scwspmo)



En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual en el centro de la misma la leyenda “Esta pagina no esta disponible, Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página”.

5. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnson=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnson=scwspmo)



En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual aparece una persona del sexo femenino en el centro de la misma la leyenda “*Recapaciten el voto, solo ustedes saben si quieren que JUAN HERRERA gobierne el municipio, un municipio que no tiene deuda publica. De lo contrario, cuando salga del poder, el palacio municipal ya sera propiedad de Juan Herrera, o de alguno de sus titeres. No permitan que esta bola de ratas corruptos gobiernen el Municipio. El rechazo es claro en toda la poblacion pero hay que manifestarlo en las urnas.*”

6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnson=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnson=scwspmo)

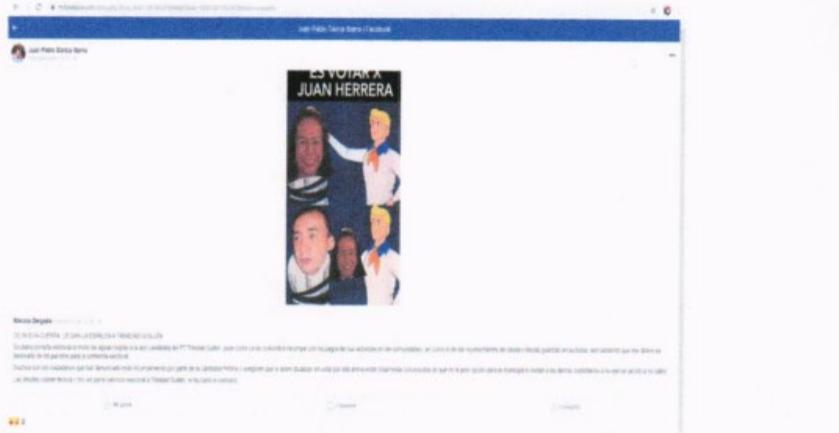


En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual en el centro de la misma la leyenda “*Esta pagina no esta disponible, Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página*”.



1. En tal sentido, se procede a ingresar al software denominado "Google Chrome" desde una computadora marca "Lenovo"; por lo que una vez situados en la barra de dirección de la aplicación en comento, se transcribe el link para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=100010401100367&sfn_sn=scwspmo)



En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual hay una fotografía donde aparece dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, en la cual en la parte inferior se encuentra una leyenda que a la letra dice:

"DE NUEVA CUENTA: LE DAN LA ESPALDA A TRINIDAD GUILLEN. En plena jornada electoral le brota las aguas negras, a la aún candidata del PT Trinidad Guillén, pues como ya es costumbre incumple con los pagos de sus activistas en sus comunidades, así como el de los representantes de casillas y decide guardarlo en su bolsa, aún sabiendo que ese dinero es destinado de los partidos para la contienda electoral. Muchos son los ciudadanos que han denunciado este incumplimiento, por parte de la candidata petista y aseguran que si antes dudaban en votar por ella ahora están totalmente convencidos de que es la peor opción para el municipio e invitan a los demás ciudadanos a no ejercer acción a su sabor. Las deudas cobran factura y hoy en pleno ejercicio electoral a Trinidad Guillen le ha caído el contrario".

109. Al caso es acorde mencionar, que del escrito interpuesto por la ciudadana en un primer momento solicitó se cuestionara a manera de obtener información a los ciudadanos denunciados Juan Pablo García Ibarra y Manrique Rodríguez Ventura, en su calidad de regidores del municipio de Bacalar, que indiquen cuál es la cuenta personal de Facebook que utilizan.
110. Sin embargo, la autoridad instructora, en un primer momento, no realizó el requerimiento señalado por la denunciante, lo que originó que este Tribunal mediante acuerdo de Pleno, ordenara la realización de dicha diligencia de investigación y las que fueren necesarias con la finalidad de conocer la verdad de los hechos y estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento.
111. Es así que, posteriormente la autoridad instructora, mediante oficios DJ/2110/2021, DJ/2111/2021 y DJ/2140/2021, dirigidos a los denunciados, les solicitó indiquen cuál es la cuenta personal de Facebook que utilizan, de los



mismos se desprende que por lo que hace a la persona de Juan Pablo este señaló que no tiene cuenta de Facebook; y Manrique Rodríguez señaló que la cuenta personal de Facebook que utiliza es: <http://www.facebook.com/ananalley.canularceo>.

112. No obstante lo anterior, cabe precisar que previamente a dicho requerimiento, la autoridad instructora había solicitado a los denunciados indicaran si la cuenta de Facebook seguida de los enlaces que se precisan en los oficios de requerimiento, era administrada por su persona o bien, si eran titulares de las mismas.
113. Al respecto, el ciudadano Juan Pablo García Ibarra, manifestó que desconocía quien es la persona titular o administrador de dicha cuenta de Facebook<sup>14</sup>, por lo que no ofrece documentación alguna.
114. Ahora, por lo que hace a Manrique Rodríguez Ventura, este bajo protesta de decir verdad manifestó que no era titular ni administrador de las cuentas<sup>15</sup> que se encuentran alojadas en los links 1 y 2, asimismo señaló que por cuanto a la cuenta alojada en el enlace 3, si corresponde a su cuenta, misma que es administrada por su hija<sup>16</sup>. Asimismo manifestó que desconoce quiénes pueden ser los administradores de las cuentas identificadas con los links 1 y 2.
115. En ese sentido, se tiene que de la inspección ocular levantada el once de julio por la autoridad instructora el contenido del enlace 3 ([https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)), que el denunciado Manrique Rodríguez Ventura reconoció como propia, la cual se inserta a continuación:

<sup>14</sup> La cual se encontraba disponible en los enlaces:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1950230165137434&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)

<sup>15</sup> La cual se encuentra disponible en los enlaces:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1363359877354036&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfnsn=scwspmo)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfnsn=scwspmo)

<sup>16</sup> La cual refiere con el nombre de *Perla Cristel Rodríguez*.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/084/2021

6. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1969133566580427&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)



En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual en el centro de la misma la leyenda “*Esta pagina no esta disponible, Es posible que el enlace esté dañado o que se haya eliminado la página*”.

116. Cabe destacar que del análisis integral del presente expediente, se advirtió la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la controversia planteada en el presente PES; en consecuencia, para cumplir con los principios de exhaustividad<sup>17</sup> y debido proceso, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia **10/97** de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**”, este Tribunal Electoral local, mediante acuerdo de dos de septiembre, consideró necesario ordenar la inspección ocular con fe pública del Secretario General de Acuerdos, respecto de la cuenta personal de Facebook del denunciado Manrique Rodríguez Ventura, así como de la única publicación que se acreditó haberse realizado mediante el usuario Manrique Rodríguez Ventura de la referida red social.
117. En consecuencia de todo lo actuado por la autoridad instructora y este Tribunal, se concluye lo siguiente:
- ✓ Conforme lo certificado por la autoridad instructora respecto de la existencia y contenido de las publicaciones realizadas, se tiene que pudieron acreditarse cuatro de las siete denunciadas.
  - ✓ Que las publicaciones denunciadas y localizadas efectivamente se encontraron en los perfiles de Facebook registrados bajo el nombre de

<sup>17</sup> La Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y 43/2002 “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.



Manrique Rodríguez Ventura y Juan Pablo García Ibarra, en los enlaces siguientes:

- **Manrique Rodríguez Ventura**

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004514087023&sfn_sn=scwspmo)

- **Juan Pablo García Ibarra**

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfn\\_sn=scwsomo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1362074244149266&id=1000010401100367&sfn_sn=scwsomo)
2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1378863182470372&id=1000010401100367&sfn_sn=scwspmo)
3. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1381435385546485&id=10010401100367&sfn\\_sn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1381435385546485&id=10010401100367&sfn_sn=scwspmo)

✓ Que lo certificado por la autoridad instructora de ninguna forma constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico.

<sup>118</sup>. Ahora bien, a fin de determinar respecto de la cuenta de Facebook denominada “Manrique Rodríguez Ventura” derivado de la concatenación probatoria se estima que esta pertenece al denunciado Manrique Rodríguez Ventura.

<sup>119</sup>. Se dice lo anterior, puesto que derivado de la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por la Secretaría de este órgano jurisdiccional visible a fojas 122 a 124, se pudo constatar que la cuenta personal <http://www.facebook.com/ananalley.canularceo> de dicho denunciado, corresponde al usuario **Manrique Rodríguez Ventura**, que realizó la publicación referida en el párrafo 117, por tanto, se estima necesario determinar si con la publicación denunciada se actualiza la comisión de VPG.

<sup>120</sup>. Por otra parte, respecto a la cuenta de Facebook **Juan Pablo García Ibarra**, desde la cual se realizaron las publicaciones denunciadas y acreditadas referidas en el citado párrafo 117, no se acreditó la titularidad de la misma. Es decir, que esta pertenezca al denunciado Juan Pablo García Ibarra.



121. Se dice lo anterior, pues así lo refiere el denunciado al contestar la solicitud de información realizada por la autoridad instructora, agregando de igual forma, al contestar el oficio DJ/2110/2021 que este no tiene cuenta de Facebook.
122. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 de la Ley de Instituciones el cual establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
123. De tal suerte que, de probanzas de autos, no se encuentra acreditado que las tres publicaciones realizadas desde el perfil de Facebook **Juan Pablo García Ibarra** sean realizadas por el denunciado, conforme a lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Medios, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
124. Además, dicha cuenta no tiene distintivo de autentificación y por las particularidades del mundo virtual, se estima que cualquier persona puede crear un perfil o cuenta en la red social *Facebook*, tener una o múltiples identidades con datos que no se corroboran; por tanto, es difícil saber quién está en realidad detrás de la computadora o dispositivo electrónico; incluso pueden suplantar persona con solo introducir datos básicos. Aunado a que el denunciado negó explícitamente y bajo protesta de decir verdad la titularidad o administración de la cuenta seguida del enlace a que se hiciera referencia, así como tener cuenta alguna en dicha red social, sin que se advierta una prueba suficiente en contrario.
125. Por lo tanto, al no existir mayores elementos que permitan determinar que existe una relación del denunciado Juan Pablo García Ibarra con el perfil del usuario con el mismo nombre, en la red social Facebook cuyas publicaciones fueron denunciadas, es que no se puede acreditar fehacientemente la titularidad del mismo, a efecto de estar en aptitud de analizar si estas publicaciones contienen conductas violatorias a la Ley.

<sup>126.</sup> Por otra parte, respecto de las conductas denunciadas consistentes en la propaganda que a dicho de la quejosa circularon los denunciados con la finalidad de denostar su imagen ante el electorado, y de lo que se percató estando en campaña en diversas localidades, conforme lo narrado en su escrito de queja y para intentar demostrar lo anterior adjuntó 3 imágenes en los términos siguientes:

FECHA Y COMUNIDADES VISITADAS	IMÁGENES QUE ADJUNTA A SU QUEJA A FIN DE ACREDITAR SU DICHO
27 de mayo, en campaña en las comunidades de <i>kuchcumatan, Miguel Hidalgo y San Isidro</i> .	<p>TRINI TE ESTAN ESPERANDO EN CALDERAS POR EL DERECHO QUE LE QUITASTE AL ANCIANO, LA JUSTICIA ESTA LLEGANDO A TI, Y PRONTO A TU HERMANO ASESINO</p> 
El 28 de mayo, en campaña en las comunidades de <i>Miguel Alemán, Río Verde, San Román y Altos de Sevilla</i> .	 
El 01 de junio, en campaña en las comunidades de <i>Buena Esperanza, Blanca Flor y Jerusalén</i> .	<p>VOTAR X TRINI ES VOTAR X JUAN HERRERA</p>  

<sup>127.</sup> De la narrativa e imágenes que adjunta la denunciante a fin de acreditar la VPG que aduce fue ejercida en su contra por los denunciados, no es posible determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de estar en aptitud de determinar que efectivamente los denunciados fijaron las aludidas propagandas.

<sup>128.</sup> De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional electoral local **no cuenta con elementos objetivos que permitan determinar o en su**

**caso, presumir con suficiente grado de convicción quien es el actor o responsable de la colocación de la propaganda que precisa la denunciante.**

- <sup>129</sup>. Ahora bien, al caso vale mencionar que si bien es cierto que la Sala Superior, ha señalado que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados. Toda vez en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, no menos cierto es que, la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
- <sup>130</sup>. En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, ya que en conjunto se puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- <sup>131</sup>. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- <sup>132</sup>. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*<sup>18</sup>» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- <sup>133</sup>. Ahora bien, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en

---

<sup>18</sup> Expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

<sup>134</sup>. Es decir, los hechos referentes a denuncias de violencia política de género, deben analizarse a través de medios de prueba que otorguen elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, que permitan acreditar las conductas denunciadas, a efecto de constatar si los hechos constituyen una afectación al principio de independencia, imparcialidad o menoscabo del reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la parte afectada, por lo cual, se debe contar con todas las probanzas que puedan apoyar la verosimilitud del testimonio de la víctima.

<sup>135</sup>. Así, los hechos se deben analizar a través de medios de prueba indirectos, pues los actos de violencia o presión tienden a ser disfrazados, seccionados, diseminados a tal grado que se hagan casi imperceptibles, haciendo difícil, establecer mediante prueba directa la relación que existe entre el acto realizado y los sujetos denunciados, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios; así, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, pues en este tipo de procedimientos se debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia política en razón de género.

<sup>136</sup>. Ahora bien, si bien es cierto que, ya se ha establecido que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad, también es cierto que, el simple dicho de la víctima debe ir concatenado a otras probanzas que aun con el carácter de indiciarias permitan al juzgador llegar al conocimiento de la verdad.

<sup>137</sup>. Es decir, se flexibiliza la carga probatoria y es posible privilegiar los indicios sobre las pruebas directas, pero en el presente caso, **no existen**



**pruebas indiciarias que permitan llegar a acreditar que los ciudadanos denunciados publicaron en redes sociales así como en diversas localidades propaganda que generadora de VPG, en los términos que la denunciante les atribuye.**

- <sup>138.</sup> Al caso, vale señalar la sentencia dictada en el expediente SUP/JDC/299/2021, donde el criterio de la Sala Superior, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; sin embargo, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.
- <sup>139.</sup> Lo anterior es así, porque si bien durante la fase de investigación se privilegia llevar a cabo diligencias que cumplan con el estándar reforzado que este tipo de casos amerita, ello no puede traducirse en la inobservancia de los principios que garantizan la adecuada defensa y el debido proceso, tales como la presunción de inocencia, la inversión de la carga de la prueba, la igualdad procesal y el principio de contradicción.
- <sup>140.</sup> Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
- <sup>141.</sup> Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia **21/2013**; Jurisprudencia P/j49/2014, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES** y las tesis **XVII/2005** y **LIX/2001**, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**”, “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN**



## EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

- <sup>142.</sup> No pasa inadvertido para esta autoridad el criterio sustentado por la Sala Xalapa al resolver el expediente **SX-JDC-1328/2021**, en el cual no obstante que el denunciado negó haber sido la persona que realizó la publicación en la red social Facebook, se pudo determinar que se acreditaba la titularidad de la misma, esto al haberse realizado la remoción de dicha publicación al haberse decretado una medida cautelar en dicho expediente.
- <sup>143.</sup> Sin embargo, dicho criterio no es aplicable al caso, toda vez que si bien, en el presente expediente no se emitieron medidas cautelares al respecto, la respuesta del ciudadano **Juan Pablo García Ibarra**, ha sido en el sentido de negar la información publicada en dicha cuenta.
- <sup>144.</sup> Máxime que tanto en el acta circunstanciada de inspección ocular levantada el once de julio como en la realizada de manera posterior el veintitrés de agosto, se encontraban visibles las publicaciones denunciadas en el perfil del usuario Juan Pablo García Ibarra, no obstante que entre la primera y segunda medio una solicitud de información dirigida al denunciado con la finalidad de que informara si las publicaciones denunciadas fueron emitidas por su persona.
- <sup>145.</sup> Por lo cual, contrario al precedente en cita, se puede inferir de las constancias que obran en el expediente y de las pruebas adminiculadas en su conjunto, que **no existe relación entre el denunciado y el usuario de la red social con el mismo nombre**.
- <sup>146.</sup> En consecuencia, es preciso mencionar que derivado de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional, no encuentra elementos probatorios ni directos, ni indirectos que acrediten que los ciudadanos Manrique Rodríguez Ventura y Juan Pablo García Ibarra, circularon propaganda en diversas localidades con la finalidad de denostar la imagen de la denunciante ante el electorado, y de lo que se percató estando en campaña, así como tampoco se pudo acreditar que Juan Pablo García Ibarra realizó las publicaciones denunciadas en la red

social Facebook.

<sup>147.</sup> Por lo que, este Tribunal determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los ciudadanos Manrique Rodríguez Ventura y Juan Pablo García Ibarra, consistente en que hayan cometido violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez.

<sup>148.</sup> Ahora bien, por lo que hace a la publicación que se acreditó su realización mediante acta circunstanciada de once de julio, y que tal y como se razonó con anterioridad, esta fue realizada por el denunciado Manrique Rodríguez Ventura, la cual para su fácil identificación se inserta a continuación:

1. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1947582778735506&id=100004087023&sfnsn=scwspmo](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1947582778735506&id=100004087023&sfnsn=scwspmo)



Manrique Rodríguez Ventura · [Ver perfil](#) · [Ver publicaciones](#)  
Una semana más... pero siempre Pa adelante

En lo que nos interesa se aprecia una imagen la cual se aprecian que aparecen varias personas de sexo masculino y femenino y la leyenda en la parte inferior izquierda que a la letra dice: "Una semana mas.... Pero siempre Pa adelante"

<sup>149.</sup> Así, a fin de determinar si la publicación denunciada actualiza VPG, en el presente apartado se realiza el análisis de los hechos denunciados a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia 21/2018<sup>19</sup> de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", en los términos siguientes:

<sup>19</sup> Consultable en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>



150. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por cumplido, puesto que el diez de julio se presentó ante la autoridad instructora la queja identificada con el número de expediente **PES/084/2021** del índice de este Tribunal. Es decir, se encontraba desarrollándose el proceso electoral local 2020-2021.
151. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por cumplido, tomando en consideración que la accionante contendió en el proceso electoral como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Bacalar y quien realizó la publicación denunciada que le causa agravio a la accionante, lo fue el ciudadano Manrique Rodríguez, regidor del municipio de Bacalar.
152. El **tercer elemento** no se da por cumplido, ya que la emisión del acto impugnado no ha generado ningún tipo de violencia.
153. La emisión del acto impugnado (en el entendido que lo es, el que aduce como generador de VPG); es decir, la publicación en la red social Facebook que se acreditó en la parte que interesa, se aprecian varias personas del sexo femenino y masculino, así como se acompaña el texto siguiente: “Una semana más... Pero siempre Pa adelante”.
154. La anterior manifestación, no ha generado ninguna violación o transgresión al ejercicio de los derechos político-electORALES de la recurrente, pues la imagen y mensaje que acompaña no reviste una violación a la normativa electoral. Por tanto, **dicho requisito se tiene por incumplido.**
155. Se dice lo anterior, puesto que, de la lectura y análisis de la publicación acreditada no se observa que de su contenido se desprenda algún tipo de violencia en el entendido de que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,



tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que en la especie, no acontece.

<sup>156.</sup> El **cuarto elemento**, no se cumple pues ha quedado acreditado que, la imagen y mensaje que acompaña la publicación en análisis, no deriva en VPG, puesto que no se evidencia el menoscabo o la anulación del goce y ejercicio de los derechos políticos-electORALES de la accionante por ser mujer.

<sup>157.</sup> Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se consuma; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:

- a) Se dirija a una mujer por ser mujer; como ya quedó anteriormente señalado, y en este caso, en la queja primigenia no existen afirmaciones directas que contengan elementos de género.
- b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y el acto impugnado no marca una diferencia o una desventaja por cuestión de género.
- c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual tampoco se cumple. Pues se enfatiza, la presentación del escrito de queja no representa una afectación desmedida hacia el género femenino, puesto que de la lectura de la misma no se advierte alguna de la expresiones o conductas que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.

<sup>158.</sup> En el caso concreto, como ya se analizó, este Tribunal determina que respecto no existen suficientes elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de violencia política de género.

<sup>159.</sup> En este sentido, el deber de toda autoridad no se limita a realizar la investigación correspondiente ni obtener elementos de prueba, sino que los mismos se deben de valorar de manera conjunta para poder determinar la existencia o no de los hechos denunciados.

<sup>160.</sup> Sin embargo, una vez hecho lo anterior, este Tribunal determina que no se encuentra acreditado que con la publicación objeto de análisis se haya



realizado algún pronunciamiento que pretendiere menoscabar los derechos políticos electorales de la aquí quejosa, por su condición de mujer, pues contrario a lo manifestado por la denunciante, no se observa algún posicionamiento del regidor que haga alusión a su persona basándose para ello en elemento de género.

161. Lo anterior no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
162. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género<sup>20</sup> implica impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.
163. Lo anterior, porque como se ha puesto de manifiesto, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita de constancias de autos, que de la imagen y mensaje que acompaña la publicación denunciada se hiciera en contra de su calidad de mujer, con una clara intención de ejercer violencia política contra la mujer en razón de género.
164. En consecuencia, **no se actualiza violencia política por razón de género** en contra de Ma Trinidad Guillen Núñez derivada de la publicación objeto de análisis.
165. Ahora bien, respecto de las tres publicaciones denunciadas que si bien, se acreditó la existencia de las mismas, más no así la titularidad de la cuenta o perfil en la red social *Facebook* del usuario Juan Pablo García Ibarra, es de precisar que por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico las redes sociales como Facebook, Twitter, o YouTube, la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo

<sup>20</sup>Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”

para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

166. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
167. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
168. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; al denunciarse violencia política por razón de género, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga un contenido potencialmente discriminatorio, estereotipado o que incite a la violencia, o bien, que tenga como efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de restar su respaldo en la jornada electoral.
169. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
170. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>21</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

171. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.
172. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que, debe **verificar las particularidades de cada caso<sup>22</sup>.**
173. Es por lo que, del análisis de la normativa anterior se estima que al no obrar en el expediente pruebas en las que de manera indiciaria hayan existido violaciones a la normativa electoral en materia de VPG, por parte de los sujetos denunciados, esta autoridad declara la **inexistencia** de dichas conductas por cuanto a los mismos. De tal suerte que, por lo que hace a dichas conductas y de las probanzas que obran en autos no se puede constatar la imputación directa o indirecta de la posible comisión de un delito atribuible a los denunciados los ciudadanos Manrique

---

<sup>22</sup> Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en redes sociales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, pero, sobre todo, decisiones y criterios jurisdiccionales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos vinculan.

En el Amparo en Revisión 1/2017 se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue "levantado" en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras del tema:

El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.

El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.

El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible. Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.

La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.

El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.

El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I)

la incitación al terrorismo; (II) la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

Por su parte, la Sala Superior, en las sentencias SUP-REP-123/2017 , y SUP-REP-7/2018 (que confirmó lo resuelto en el SRE-PSC-3/2018) , nos orientan a que, cuando se denuncien publicaciones alojadas en redes sociales, para analizar su contenido se debe advertir: La calidad de la persona que hace la publicación; El momento en que se realiza y; Las intenciones que pudieran mediar (elementos personal, temporal y subjetivo).



Rodríguez Ventura y Juan Pablo García Ibarra.

174. Por último, ante la posible existencia de la comisión de un delito, respecto de las tres publicaciones denunciadas que si bien, se acreditó la existencia de las mismas, más no así la titularidad de la cuenta o perfil en la red social *Facebook* del usuario Juan Pablo García Ibarra, se da vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para los efectos que considere pertinentes.
175. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
176. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas y atribuidas a los ciudadanos Manrique Rodríguez Ventura y Juan Pablo García Ibarra, por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en agravio de la ciudadana Ma. Trinidad Guillen Núñez.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la **Fiscalía General del Estado de Quintana Roo**, para los efectos señalados en el párrafo 174 de la presente resolución.

### Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.



PES/084/2021

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del PES/084/2021 aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional no presencial de fecha 5 de septiembre de 2021.